

101

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 JUN 2019

Auto de sustanciación No. 489

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00392 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: VILMA ISABEL ARIZA CASTRO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

**Asunto: Aprobación Liquidación de costas.**

En sentencia de primera instancia se condenó en costas fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a 0.5% de las pretensiones y en sentencia de segunda instancia se condenó en costas fijándose como agencias en derecho en la suma equivalente al 1% del valor de las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Despacho que antecede se ajusta a dichos parámetros y a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P. se **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas queda por un valor total de **TRECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS MDA CTE (\$ 383.809)** a favor de la entidad demandada y a cargo de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

No. 060 DE: 20 JUN 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 19 JUN 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 20 JUN 2019

Secretaria, Y.L.T.  
**YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO**

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 JUN 2019

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00392 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: VILMA ISABEL ARIZA CASTRO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primero instancia:	\$ 127.936.00
Agencias en derecho segunda instancia:	\$ 255.873.00
Gastos del Proceso de la parte demandada	\$ 0.00
<b>Total</b>	<b>\$ 383.809.00</b>

SON: TRECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS MDA CTE  
(\$ 383.809).

  
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO  
SECRETARIA

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 JUN 2019

Auto Interlocutorio No. 568

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00063-00  
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **JORGE OVANNI LONDOÑO BEDOYA**  
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

**Asunto: Rechaza demanda por caducidad de la acción**

El señor **JORGE OVANNI LONDOÑO BEDOYA**, mediante apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado por la falta de respuesta a la petición presentada el 25 de julio de 2000, en la cual se solicita el reconocimiento de retroactivo por homologación y pago de la nivelación salarial, y como restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague en forma retroactiva por concepto de reajuste por homologación y nivelación salarial desde el 15 de junio de 1997 hasta el año 2001.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la petición presentada el 25 de julio de 2000 (folio 22), en la cual se solicita el reconocimiento de retroactivo por homologación y pago de la nivelación salarial, fue resuelta mediante Resolución No. 1933 del 22 de julio de 2009, por la cual se reconoció y ordenó el pago al demandante de la deuda del retroactivo por la homologación y nivelación salarial, acto administrativo notificado personalmente al interesado el 23 de julio de 2009 (folios 39 al 41).

Considera el Despacho que habiendo sido decidido directamente el fondo del asunto, como lo establece el artículo 43 del C.P.A.C.A., a través de un acto expreso, no se configuró el silencio administrativo que señala la demanda.

En efecto, la Resolución No. 1933 del 22 de julio de 2009 reconoció y ordenó el pago de la suma de \$3.045.067 por concepto del retroactivo por la homologación y nivelación salarial, el cual se calculó así:

AÑO	DEVENGADO	INDEXACIÓN
1997	0	0
1998	0	0
1999	0	0
2000	0	0
2001	0	0
2002	3816262	1270052
2003	0	0
2004	0	0
2005	0	0
2006	0	0
2007	0	0
2008	0	0
TOTAL	3816262	1270052
VALOR HOMOLOGACIÓN PAGADO AÑO 2007	1960934	
TOTAL DESCUENTO SALUD	43559	
VALOR TOTAL DESCUENTO PENSIÓN	36753	
TOTAL NETO A PAGAR	3045067	

Así pues, al no haberse configurado acto ficto, si el interesado estaba inconforme con el acto administrativo que resolvió de fondo el asunto, Resolución No. 1933 del 22 de julio de 2009, por la cual se reconoció y ordenó el pago al demandante de la deuda del retroactivo por la homologación y nivelación salarial, en cuanto a que no se pagaron los años 1997 a 2001, debió recurrirlo en sede administrativa o acudir en demanda directamente contra este, toda vez que el recurso procedente de reposición no era obligatorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que la demanda debe ser rechazada, pues frente al acto demandable, Resolución No. 1933 del 22 de julio de 2009, operó el fenómeno de la caducidad.

Previo a resolver el asunto en cuestión se impone ilustrar que la caducidad es un fenómeno jurídico de carácter extintivo del derecho al ejercicio de acción, y su no ocurrencia está instituida en la legislación colombiana como un presupuesto para ejercer los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo previstos en la Ley 1437 de 2011.

Sobre la caducidad de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, dispone en el numeral 2º literal d, lo siguiente:

***“ART. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:***

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

Respecto de la caducidad de las acciones, la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, ha sostenido:

“...Tal y como lo ha expresado reiteradamente la Jurisprudencia de esta Corporación, la caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que -por el contrario-, apunta a la protección de un interés general, e impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado, no puede iniciarse válidamente el proceso. Se trata entonces de una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia También es una carga procesal que debe cumplir quien esté interesado en acudir al aparato jurisdiccional y su omisión lo priva del ejercicio del derecho de acción. En suma, la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial...” (Sentencia del 7 de febrero de 2013. Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, radicación número 1100103-25-000-2010-00102-00 (0833-10).

En el presente caso y teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas, el Despacho encuentra acreditado que ha operado la figura de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que el acto que podría ser objeto de control judicial, **Resolución No. 1933** del 22 de julio de 2009, “POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE LA DEUDA DEL RETROACTIVO POR LA HOMOLOGACIÓN Y NIVELACIÓN SALARIAL”, fue notificado personalmente al interesado el **23 de julio de 2009** (folio 41), por lo que los cuatro (4) meses que le concede la ley para accionar vencieron el día **23 de noviembre de ese mismo año**, y como la demanda fue presentada el día **7 de marzo de 2019**, resulta fácil concluir que en el presente caso se realizó una presentación extemporánea de la demanda, operando el fenómeno de caducidad del medio de control

incoado.

Debe anotarse que el actor presentó una nueva solicitud que fue resuelta mediante oficio No. 420-024-11051 del 17 de septiembre de 2012, sin embargo dicha petición no revive los términos y se reitera que el asunto fue resuelto de fondo mediante la Resolución No. 1933 del 22 de julio de 2009, en este sentido se pronunció el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández, mediante Sentencia del 21 de marzo de 2019, radicación 13001-23-31-000-2010-00335-01(5019-14):

*“La Sala advierte que lo que pretende la actora con su demanda es que se le reconozca y pague la diferencia económica, entre lo que le fue liquidado y pagado por concepto de prestaciones sociales definitivas y el pago de la indemnización en su condición de empleada pública. En efecto, se considera que si la demandante estimaba que la liquidación de sus prestaciones sociales definitivas no se encontraban acorde con lo cotizado, devengado, laborado, estaba en la imperiosa obligación -so pena [de] que caducara la acción-, de interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, cuestionando la legalidad de la Resolución No. 031 de 2008, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la misma, es decir, contaba con cuatro (4) meses a partir del 3 de abril de 2008 hasta el 4 de agosto del mismo año para interponer la demanda, no obstante la misma fue presentada el 26 de marzo de 2010. (Folio 9 de este cuaderno). Ahora bien, observa la Sala que la demandante elevó continuos derechos de petición solicitando lo mismo, es decir, la reliquidación de sus prestaciones sociales, buscando de esta manera nuevos pronunciamientos por parte de la administración, hoy actos administrativos que pretenden que se declaren nulos por esta jurisdicción. Sin embargo, para esta Sala no existe duda alguna que el acto administrativo que tenía que haber demandado, en la medida que a través de él se concretó el aparente perjuicio resultado de una supuesta ilegalidad, era la Resolución No. 031 del 2 de abril de 2008 y no la Comunicación del 24 de diciembre de 2008, en la que se negó el reconocimiento y pago de la solicitud de reliquidación de unas prestaciones sociales, el acto ficto o presunto que se configuró al no resolver el recurso de reposición radicado ante la ESE el 20 de enero de 2009 y el acto ficto o presunto que se configuró al no resolver la reclamación radicada el 1º de julio de 2009 en la Gobernación de Bolívar”.*

(...).

*Lo que puede inferirse es que la parte actora pretendió revivir términos, por la vía de hacer peticiones reclamando el pago de prestaciones e indemnización, pues, se reitera, la acción de nulidad y restablecimiento le había caducado desde el 4 de agosto de 2008; en tal sentido la decisión de primera instancia deberá ser confirmada”.*

Así las cosas, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró el señor **JORGE OVANNI LONDOÑO**

<sup>1</sup> ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

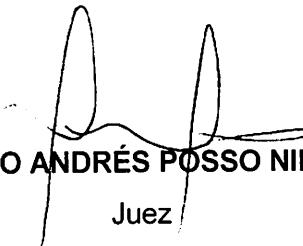
1. Cuando hubiere operado la caducidad...”.

16

**BEDOYA**, mediante apoderada judicial, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, de conformidad con las motivaciones de la presente providencia.

2. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **NATHALY PELÁEZ MANRIQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.336 y tarjeta profesional No. 188.270 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 16 y 17 del expediente.
3. **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por la parte demandante [natypelaez2405@hotmail.com](mailto:natypelaez2405@hotmail.com)
4. Una vez en firme esta providencia, **POR SECRETARÍA**, procédase con la devolución de los anexos de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose, y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
Juez

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b>	
Nº <u>060</u> DE:	<u>20 JUN 2019</u>
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha	<u>19 JUN 2019</u>
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali,	<u>20 JUN 2019</u>
Secretaria,	<u>Y. L. T.</u>
<b>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO</b>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 JUN 2019

**Auto interlocutorio No.**

**Radicación:** 76001 33 33 013 2018-00219-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** CARLOS EDUARDO MARIN ZAPATA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE MOVILIDAD

**Asunto: Rechaza demanda por no subsanar**

Mediante providencia del 17 de mayo de 2019, notificada por estado el 20 de mayo de 2019, el Despacho inadmitió la demanda por cuanto observó que no reunía los requisitos previstos en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A. y para efectos de la subsanación de la misma le concedió diez (10) días a la parte actora, contados a partir de la notificación del auto que la inadmitió (folios 53 y 54 del expediente).

Los diez días concedidos para corregir la demanda, corrieron desde el 21 de mayo hasta el 5 de junio de 2019, según constancia secretarial que obra a folios 56 del expediente.

Advierte el Despacho que la parte demandante dentro del término concedido no subsanó los defectos que presentaba la demanda y que fueron señalados en el auto que dispuso su inadmisión.

En este orden de ideas, y ante la omisión de la parte demandante de subsanar la demanda dentro del término concedido, en aplicación de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

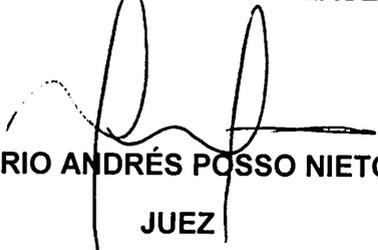
**RESUELVE**

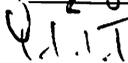
1. **RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y**

**RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró **CARLOS EDUARDO MARIN ZAPATA**, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE MOVILIDAD**, de conformidad con las motivaciones de la presente providencia.

2. **UNA VEZ** en firme esta providencia, por secretaria, procédase con la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO.**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
No. <u>060</u> DE:	<u>20 JUN 2019</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha	<u>19 JUN 2019</u>
Hora: <u>08:00 a.m. – 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali,	<u>20 JUN 2019</u>
Secretaria,	 <b>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 JUN 2019

Auto de interlocutorio No. 571

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00318 00  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
Demandante: LUIS HERNEY ERASO CERÓN  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

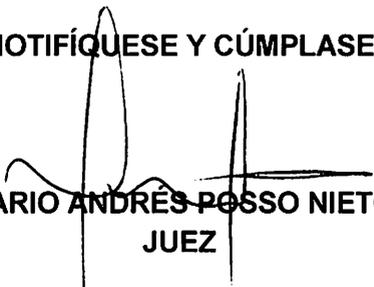
Asunto. Acepta Retiro de la demanda.

La apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial visto a folio 45 presenta escrito de retiro de la demanda, solicitud que considera el Despacho procedente de conformidad con lo establecido en el Artículo 174 del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho **DISPONE**:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda y sus anexos.
2. Como consecuencia de la declaración anterior **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia.
3. **DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda, sin necesidad de desglose.
4. **ORDENAR** el archivo del presente proceso con fundamento en lo dicho en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

<p align="center"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>No. <u>060</u> DE: <u>20 JUN 2019</u></p> <p>Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>15 JUN 2019</u></p> <p>Santiago de Cali <u>24 JUN 2019</u></p> <p>Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.</p> <p>Secretaria, <u>YLT</u></p> <p align="center"><b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 JUN 2019

Auto interlocutorio No. 567

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00064 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ALICIA ISABEL BELTRÁN MARTÍNEZ  
Demandado: COLPENSIONES

El apoderado sustituto de la parte demandante a través de escrito que corre a folio 92 del expediente, solicita se declare de terminación del presente proceso, bajo la figura del desistimiento de las pretensiones.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**"SECCIÓN QUINTA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO. TÍTULO ÚNICO  
TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO.**

(...)

**CAPITULO II DESISTIMIENTO**

**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia..."*

Respecto al desistimiento de las pretensiones, debe precisarse que constituye una forma anticipada de terminación del proceso, por lo que sólo es procedente antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso y opera cuando el demandante renuncia

íntegramente a las pretensiones formuladas. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.<sup>1</sup>

Revisado el plenario, se observa que en el asunto bajo estudio no se ha emitido pronunciamiento de fondo, puesto que se encuentra pendiente de realizar la audiencia inicial, programada para el 26 de junio del presente año a las 3:00 p.m., además se allega memorial de sustitución de poder, con las mismas facultades que le fueron otorgadas al apoderado principal, entre ellas la de desistir (folios 13 y 93 del expediente).

Así entonces, teniendo en cuenta que el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual el actor renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, y obedeciendo a que la norma transcrita faculta al demandante para desistir de las pretensiones siempre y cuando dentro de la misma no haya sido proferida sentencia que ponga fin al proceso, lo cual, como quedó visto no ha ocurrido, considera esta Agencia Judicial, que la solicitud presentada es admisible.

#### **Condena en costas**

El Consejo de Estado<sup>2</sup> respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente, observa el Despacho que no se causaron gastos, por lo que esta agencia judicial se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **DISPONE:**

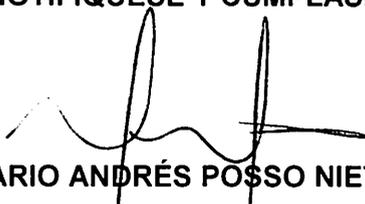
<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.*

<sup>2</sup> *Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.*

AX

1. **RECONOCER** personería al abogado Manuel Latorre Narváez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.254.380 y tarjeta profesional No. 229.739 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos del memorial de sustitución de poder obrante a folio 93 del expediente.
2. **ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por el apoderado sustituto de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. **DECLARAR** terminado el presente proceso, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso.
4. Sin lugar a emitir condena en costas.
5. **ARCHIVAR** el proceso, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 060 de: 20 JUN 2019  
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto  
de fecha 19 JUN 2019  
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.  
Santiago de Cali, 20 JUN 2019  
Secretaria, YLT

**YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 JUN 2019

**Auto Interlocutorio No. 570**

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00079-00  
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **DANIEL POSADA CORDOBA**  
Demandada: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**

**ASUNTO: Acepta desistimiento de la demanda**

El señor **DANIEL POSADA CORDOBA**, mediante apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 0093559 del 21 de septiembre de 2018 por medio del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro, y como restablecimiento del derecho solicita se ordene a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro con inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable para la asignación de retiro que actualmente devenga el demandante desde la fecha de su reconocimiento y hasta su inclusión en nómina.

Encontrándose la demanda en estudio para su admisión, la mandataria judicial de la parte actora mediante escrito obrante a folio 37 del expediente presenta ante el Despacho desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, "*para evitar un desgaste innecesario de la justicia*", en razón a la decisión adoptada por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 25 de abril de 2019.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**"SECCIÓN QUINTA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO. TÍTULO ÚNICO  
TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO.**

(...)

**CAPITULO II DESISTIMIENTO**

**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...*"

Respecto al desistimiento de la demanda, debe precisarse que constituye una forma anticipada de terminación del proceso, por lo que sólo opera cuando el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.<sup>1</sup>

Revisado el plenario, se observa que en el asunto bajo estudio no se ha emitido decisión de fondo, puesto que se encuentra pendiente de pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, además la apoderada de la parte demandante cuenta con facultades expresas para desistir (folios 13 y 14 del expediente).

Así entonces, teniendo en cuenta que el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual el actor renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, y obedeciendo a que la norma transcrita faculta al demandante para desistir de las pretensiones siempre y cuando dentro de la misma no haya sido proferida sentencia que ponga fin al proceso, lo cual, como quedó visto no ha ocurrido, considera esta Agencia Judicial, que la solicitud presentada es admisible.

### **Condena en costas**

El Consejo de Estado<sup>2</sup> respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.*

<sup>2</sup> Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

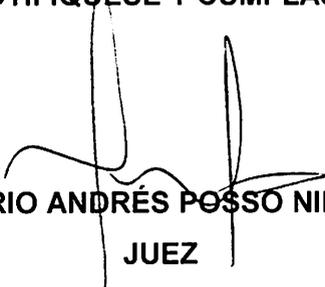
En el caso presente, observa el Despacho que no se causaron gastos, por lo que esta agencia judicial se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

1. **RECONOCER** personería a la abogada Carmen Ligia Gómez López, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.727.844 y tarjeta profesional No. 95.491 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, en los términos del memorial poder obrante a folio 13 del expediente.
2. **ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. **DECLARAR** terminado el presente proceso, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso.
4. Sin lugar a emitir condena en costas.
5. **ARCHIVAR** el proceso, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>060</u>	de: <u>20 JUN 2019</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha	<u>19 JUN 2019</u>
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali,	<u>20 JUN 2019</u>
Secretaria,	<u>Y.L.T.</u>
<b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 JUN 2019

Auto interlocutorio No. 564

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-007-2019-00069-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANDRÉS RICARDO DUCLERQ CANTIN  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**Asunto. Declara impedimento**

El señor **ANDRÉS RICARDO DUCLERQ CANTIN**, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: 1. Resolución No. DESAJCLR17-2639 del 31 de agosto de 2017, emanado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali Valle, a través de la cual dio respuesta al demandante negando la petición de que se le reconozca el carácter de factor salarial de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013; y 2. Acto Administrativo ficto o presunto, que se configuró al incurrir la demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en Silencio Administrativo Negativo al no dar respuesta al recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. DESAJCLR17-2639 del 31 de agosto de 2017.

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, procede el titular del Despacho a declarar el impedimento que le asiste para conocer y decidir el objeto del mismo, toda vez que este Juzgador se encuentra incurso en la causal contemplada en el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso, que en su tenor literal preceptúa:

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuatro grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Por su parte el artículo 130 del C.P.A.C.A., frente a los impedimentos y recusaciones dispone:

***“ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)*”

A su turno, el artículo 131 del mismo cuerpo normativo, enuncia:

***“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, estima el suscrito que debo declararme impedido para conocer del presente asunto, toda vez que examinadas las pretensiones de la demanda, considero que me asiste un interés directo en las resultas del proceso, por cuanto la parte actora solicita el reconocimiento de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas sus prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, por lo que teniendo en cuenta que como servidor judicial devengo dicho emolumento, puede verse comprometida mi imparcialidad al estar sometido desde el punto de vista salarial al mismo régimen que la parte actora.

De otro lado, si bien el numeral 1º artículo 131 del C.P.A.C.A. expone que cuando el juez administrativo concurra en alguna de las causales de impedimento deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta, con escrito dirigido al juez que le siga en turno, que para el caso sería, al Juzgado 8º Administrativo Oral del Circuito de Cali, observa el Despacho que la causal invocada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso comprende también a los demás Jueces Administrativos, razón por la cual se ordenara remitir el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, al tenor de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por las razones expuestas, el Despacho,

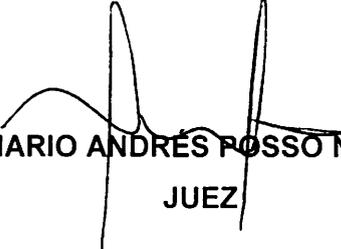
## **RESUELVE**

**1º. DECLARAR** el impedimento que me asiste para conocer del presente proceso al igual que a todos los Jueces Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

45

2º. **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

No. 060 de: 20 JUN 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 19 JUN 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 20 JUN 2019

Secretaria, Y. López

**YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO**

306

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 521

Santiago de Cali, 19 JUN 2019

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00078 00  
Medio de Control: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**  
Demandante **GERARDO PARRA MONTOYA Y OTROS**  
Demandado: **CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. Y OTRO**

**Asunto:** Declara falta de jurisdicción y propone conflicto de competencia.

ANTECEDENTES

Los señores **GERARDO PARRA MONTOYA** y **ZORANGEL OCAMPO QUINTERO**, a través de apoderado judicial, presentan demanda ordinaria de responsabilidad civil en contra de las sociedades **CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.** y **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.**, con la que pretenden “*Que se reconozca que las sociedades CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. (...) y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. (...) son civilmente responsables de las acciones u omisiones que causaron el daño y el detrimento de su vivienda, a su patrimonio y a su nivel de vida.*”

Producto de la pretensión referida, los actores buscan que las demandadas les paguen perjuicios materiales y morales que argumentan les fueron causados, como consecuencia de las obras por aquellas ejecutadas en el corredor centro troncal de Aguablanca y obras complementarias del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Pasajeros de Santiago de Cali.

El presente proceso le correspondió por reparto inicialmente al Juzgado Quinto Civil del Circuito Cali<sup>1</sup>, el cual por medio de auto No. 2367 del 12 de octubre de 2017<sup>2</sup> declaró que perdió competencia para continuar con el conocimiento y trámite de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 121 del C.G.P.

<sup>1</sup> Ver acta de reparto a folio 98 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Fl. 218A c. ppal.

Como consecuencia de lo anterior, el trámite procesal lo continuó el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali por virtud de auto de sustanciación No. 0372 del 21 de marzo de 2018<sup>3</sup> con el que avocó el conocimiento del proceso, y dicho despacho a través de auto interlocutorio No. 349 proferido en la audiencia inicial celebrada el 14 de marzo de 2019<sup>4</sup>, declaró la falta de jurisdicción y competencia para tramitarlo, y ordenó su remisión para que fuera sometido a reparto en los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, decisión esta última que fundó en que *“METRO CALI S.A., citada como Llamada en Garantía por parte de los demandados es un entidad de carácter público y en atención que de conformidad con los artículos 2, 104 y 155 del C.P.A.C.A., el competente para conocer el presente asunto es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (...)”*

Una vez sometida la demanda a reparto por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, le correspondió a esta agencia judicial su conocimiento<sup>5</sup>, siendo entonces lo pertinente emitir pronunciamiento en relación con la competencia para continuar el trámite del proceso.

### CONSIDERACIONES

Como quedó evidenciado con anterioridad, la intervención de la entidad pública Metro Cali S.A. en el proceso verbal de responsabilidad civil que inició en los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, se produjo en virtud del llamamiento en garantía que las sociedades demandadas formularon frente a dicho ente y que fue aceptado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali por medio de auto No. 724 del 17 de mayo de 2017<sup>6</sup>, y por razón de la naturaleza jurídica de la entidad llamada consideró el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali que carece de jurisdicción para continuar con el trámite del proceso.

Pues bien, considera el Despacho que el conocimiento y trámite de la presente demanda no le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conforme a los motivos sobre los cuales entra a discurrirse.

<sup>3</sup> Fl. 223 c. ppal.

<sup>4</sup> Fls. 236 a 237 c. ppal.

<sup>5</sup> Fl. 304 c. ppal.

<sup>6</sup> Fl. 17 cuad. 3.

La figura del llamamiento en garantía prevé, tanto en la legislación procesal civil<sup>7</sup> como en aquella que rige los juicios contencioso administrativos<sup>8</sup>, la misma condición que da lugar al llamamiento: que quien llame en garantía afirme (y estime) tener derecho legal o contractual para exigir de otro sujeto de derechos y obligaciones, o bien la reparación del perjuicio que se le cause con ocasión del proceso, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que realizar en virtud de la sentencia.

De acuerdo a lo anterior se desprende, sin perjuicio de la norma que hubiere sido aplicada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali al momento de aceptar como llamado en garantía a Metro Cali S.A., que bien bajo el Código General del Proceso o bien con fundamento en la Ley 1437 de 2011, existe un requisito intrínseco en ambas codificaciones que dan lugar a la pertinencia del llamamiento; requisito según el cual la solicitud del llamamiento debe estar respaldada en una disposición normativa (derecho legal) o en un acuerdo de voluntades (derecho contractual).

Ahora bien, en punto a lo dispuesto en los numerales 5º y 8º del artículo 82<sup>9</sup> del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 65<sup>10</sup> *ibídem*, el llamamiento en garantía debe enunciar los hechos y las razones jurídicas que sirven de fundamento para lo que se busca frente al llamado, que en este caso, según el memorial del llamamiento efectuado por las demandadas, consiste en que Metro Cali S.A. responda *“por las eventuales condenas que se llegaren a reconocer en favor de los demandantes y a cargo de las demandadas (...)”*<sup>11</sup>

Del examen al escrito<sup>12</sup> con el que las demandadas solicitaron el llamamiento en garantía respecto de Metro Cali S.A., se advierte que si bien contiene los acápites que

<sup>7</sup> El artículo 64 del C.G.P. establece: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

<sup>8</sup> El artículo 225 del CPACA dispone: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”*

<sup>9</sup> **“Artículo 82. Requisitos de la demanda.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)

8. Los fundamentos de derecho. (...)”

<sup>10</sup> El artículo 65 del C.G.P. prescribe que *“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”*

<sup>11</sup> Fl. 2 cuad. 3.

<sup>12</sup> Fls. 1 a 3 cuad. 3.

209

allí se denominaron "HECHOS" y "FUNDAMENTOS DE DERECHO", lo cierto es que en ninguno de ellos se afirma, aduce o señala cuál es la razón legal o contractual que desde la perspectiva sustancial y no meramente formal, se funda la solicitud.

Así las cosas, si el requisito principal que se desprende de lo dispuesto en los artículos 64, 65 y 82 del C.G.P. que ciertamente es el mismo inmerso en el artículo 225 del CAPCA, consiste en que se afirme tener el derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización de perjuicios o el reembolso del pago que tenga que hacer como resultado de la sentencia condenatoria, entonces dicho requisito en este evento no está satisfecho.

Sobre lo anterior, se impone señalar que en el presente asunto los demandados se limitaron a enunciar que el consorcio que integraron resultó seleccionado en la licitación para la ejecución de las obras de la troncal Aguablanca del Sistema Integrado de Transporte Masivo para la ciudad de Cali, y que el contratista realizó la obra cumpliendo con los plazos y condiciones establecidas en el contrato de obra No. 5.4.7.08.09 de 2009; pero no indica puntualmente cuál es el pacto contractual que les otorga el derecho para que Metro Cali S.A. responda por la eventual condena como lo pretenden con el escrito.

Incluso, en el numeral "QUINTO" del acápite de "HECHOS" del escrito del llamamiento se señala que *"las situaciones y presuntos daños que se ventilan en el proceso de la referencia sobre responsabilidad civil extracontractual se dice por los demandantes que se ocasionaron durante la ejecución de la obra se deben conocer y tener pronunciamiento de la contratante Metro Cali S.A."*, pero de ello se desprende que más allá de la intención de que la entidad conozca y se pronuncie sobre lo que pretenden los actores no hay un fundamento para que responda por la condena frente a los llamantes.

Así las cosas, el llamamiento carece de razón y fundamento para pedirlo en los términos solicitados y por consiguiente para que hubiere sido aceptado, dado que no basta la existencia formal del vínculo contractual que hubo entre el consorcio conformado por las demandadas y Metro Cali S.A., sino que debe subyacer a dicha solicitud, desde el plano sustancial, la obligación de responder por las eventuales condenas a cargo de la entidad; obligación sobre la cual se omitió hacer referencia en el escrito contentivo de tal pedimento, luego carece del requisito de indicar fáctica y jurídicamente el derecho contractual sobre el que podría soportarse.

En ese sentido, se insiste, la procedencia y aceptación del llamamiento en garantía no debe limitarse a enunciar la existencia de una relación contractual entre el llamante y el llamado, sino a la verificación de una obligación específica del llamado en punto a las eventuales condenas a las que podrían resultar obligados los llamantes, con ocasión de lo que se pretende con la demanda principal.

La jurisprudencia contencioso administrativa, al momento de examinar la procedencia de los llamamientos en garantía con fundamento en pactos contractuales, se adentra en el estudio del fundamento sustancial para su admisión y no simplemente en la verificación formal de la relación contractual entre llamante y llamado. Bajo esta premisa, el Consejo de Estado al decidir sobre el llamamiento en garantía realizado por una entidad pública frente a una compañía de seguros que inicialmente había sido admitido por el tribunal a-quo y que se soportaba en la existencia de un contrato de seguro, en auto del 8 de febrero de 2019<sup>13</sup> refirió:

*“En el asunto bajo análisis, el departamento de Arauca llamó en garantía a Liberty Seguros S.A., en razón de las pólizas de seguros 2283890 y 475450, ambas del 5 de diciembre de 2013; no obstante, dicha aseguradora reprochó la decisión del a-quo que accedió a lo pedido por el departamento, tras señalar que tales contratos de seguro no constituyen un vínculo jurídico entre la aseguradora y el departamento, que justifiquen la vinculación de aquélla al proceso.*

*Con el propósito de acreditar lo anterior, la recurrente aportó, en lo pertinente, copias de esas pólizas y de su certificado de existencia y representación legal.*

*(...)*

*De lo anterior se deduce que, en efecto, existe un vínculo de orden contractual entre Liberty Seguros S.A., como empresa aseguradora, y el departamento de Arauca, como asegurado, derivado de las pólizas de seguros 2283890 y 475450 y sus anexos; sin embargo y como se observa en los apartes transcritos, el objeto y cobertura de los aludidos contratos es “GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL GARANTIZADO”, esto es, de las asumidas por la Unión Temporal Complejo Ferial Arauca, y “AMPARAR LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TOMADOR”, es decir, los que cause la Unión Temporal Complejo Ferial Arauca, todo lo anterior en el marco de la ejecución del contrato de obra 612 de 2013.*

*Así las cosas, no queda duda de que los perjuicios causados por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del departamento de Arauca que, dicho sea de paso, es el fundamento de la demanda de la referencia, no están cubiertos por las aludidas pólizas de seguros, de ahí que tales documentos, aun cuando sean demostrativos de una relación jurídica entre el ente territorial y Liberty Seguros S.A., no resultan ser un vínculo contractual válido para que se mantenga a esta última en calidad de llamada en garantía de aquél en el proceso de la referencia.”*

<sup>13</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección A, Radicación número: 81001-23-39-000-2018-00035-01(63059), Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

Conforme al proceder del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en esta materia, el Despacho de una revisión a los pactos contractuales adquiridos entre los demandados como integrantes del Consorcio CC y Metro Cali S.A. en el marco del contrato de obra No. 5.4.7.08.09 de 2009<sup>14</sup>, verifica que no existe fundamento contractual a partir del cual dicha entidad pública deba responder, como lo solicitan los llamantes, por la condena que se derive de la prosperidad de las pretensiones de la demanda; luego no solo la carencia de causa se desprende del escrito del llamamiento, sino del convenio contractual en el cual éste se soporta.

Finalmente y para dar solidez a lo expuesto en precedencia, estima pertinente esta agencia judicial traer en cita la providencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de fecha 28 de marzo de 2012<sup>15</sup>, mediante la cual resolvió un conflicto negativo de competencias suscitado entre un juzgado administrativo y uno de la especialidad civil, en un asunto de contornos fácticos similares al presente:

*"El problema jurídico gira en torno a determinar cuál juez es el competente para conocer de la acción por medio de la cual se pretende se declare responsable a la señora MARÍA HILDA SOSA DE ALONSO "por los daños ocurridos en la edificación (...)" derivados de "las excavaciones efectuadas sin especificaciones técnicas en el predio de propiedad de la demandada colindante con el predio" del demandante, y en consecuencia, se condene a la parte pasiva al pago de daños y perjuicios, quien llamó en garantía al Municipio de Turmequé (Boyacá).*

#### **LA SOLUCIÓN.**

*Advierte esta Sala que la competencia para conocer del presente asunto, está en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria Civil, con fundamento en los siguientes argumentos:*

*En primer término, es evidente que lo pretendido en instancia judicial, se orienta a reclamar perjuicios en virtud de una eventual responsabilidad patrimonial extracontractual, situación que involucra a personas naturales en los extremos de la litis, asunto que por su naturaleza se tramita mediante un proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual, regulado en el artículo 396 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil.*

*Así las cosas, es cierto que el instituto procesal del llamamiento en garantía, se sustenta en el derecho legal o contractual entre el llamante y el llamado, requisito que debe probarse al menos sumariamente, lo cual no encontró soportado el titular del Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Tunja, con fundamento en la jurisprudencia<sup>16</sup> del Consejo de Estado.*

(...)

<sup>14</sup> De cuyo texto obra copia en medio digital en el disco compacto visible a folio 49 del cuaderno 3.

<sup>15</sup> Radicación No. 11001 01 02 000 2012 00313 00, Magistrado Ponente: Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO.

<sup>16</sup> Sentencia de 28 de junio de 2010, Sección Tercera, Magistrada Ponente Ruth Stella Correa Palacio, expediente No. 1997-02637.

*En consecuencia, mal se podría concebir el fuero de atracción en el caso sub júdice, por el simple hecho de proponer la figura procesal del llamamiento de garantía por medio de la cual se pretende la vinculación de una entidad pública, sin verificar la relación sustancial legal o contractual que la fundamenta, pues si a ello se llegara, simplemente tal invocación conllevaría a variar la jurisdicción y competencia en cualquier asunto de manera indiscriminada.*

*Por lo anterior es claro que el asunto que se pretende debatir es competencia de la Jurisdicción Ordinaria Civil, conforme con las consideraciones precedentes.”*

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la declaratoria de falta de jurisdicción por parte del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali carece de fundamento pues la comparecencia de Metro Cali S.A. al proceso como llamado en garantía no encuentra razón de orden contractual para haber sido admitida, circunstancia que conduce a que este Despacho declare que carece de jurisdicción para tramitar la demanda, y en consecuencia se suscitará el conflicto de competencia negativo habida cuenta que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali se declaró incompetente para conocer del presente asunto también por falta de jurisdicción.

Aunado a lo expuesto, encuentra el Despacho que no se reúnen en este evento los supuestos para que opere el fuero de atracción, figura que de acuerdo con la jurisprudencia *“resulta procedente siempre que, desde la formulación de las pretensiones y su soporte probatorio, pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas.”*<sup>17</sup>. Esto es así, considerando que en la demanda no se imputa responsabilidad alguna a la entidad pública Metro Cali S.A., siendo esta la circunstancia que *“posibilita al mencionado juez administrativo adquirir y mantener la competencia para fallar el asunto en lo relativo a las pretensiones lanzadas contra aquellos sujetos no sometidos a su jurisdicción”*<sup>18</sup>.

En tal virtud, se remitirá el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura con el fin de que dirima el conflicto de competencia aludido, en punto a la regla sentada por la Corte Constitucional en auto A309 del 29 de julio de 2015, Magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, según el cual dicha Sala *“continuará ejerciendo sus funciones en relación con los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones,*

<sup>17</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 11 de abril de 2019, Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00241-01(45205), Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

<sup>18</sup> *Ibidem*.

hasta el día en que cese definitivamente en el cumplimiento de las mismas, momento en el cual, aquellos deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren.”

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

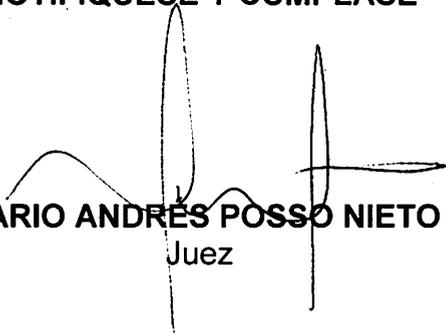
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejercida por los señores **GERARDO PARRA MONTOYA** y **ZORANGEL OCAMPO QUINTERO** en contra de las sociedades **CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.** y **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.**, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: PROPONER** el conflicto de competencia negativo frente al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali para conocer del presente proceso, y en consecuencia **REMITIR** la demanda y sus anexos a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura con el fin de que dirima dicho conflicto.

**TERCERO: CANCELÉSE** la radicación del proceso previas las anotaciones de rigor en el sistema de información Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
Juez

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
No. <u>060</u> de <u>20 JUN 2019</u>	
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>11 JUN 2019</u>	
Santiago de Cali, <u>20 JUN 2019</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
La Secretaria,	<u>Yuli</u>
<b>YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO</b>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 JUN 2019

Interlocutorio No. 569

Proceso No. 760013333007 2019-00085 00.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandantes: PEDRO ALEJANDRO BOHORQUEZ VERA Y OTROS

Demandados: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL

**Asunto: Admite Demanda.**

Los señores PEDRO ALEJANDRO BOHORQUEZ VERA, MARIA CLEOFE VERA DE BOHORQUEZ, MARIA DEL PILAR BOHORQUEZ VERA, JUAN MANUEL BOHORQUEZ VERA, FANNY LILIA ROMERO RIVERA, OSCAR ENRIQUE BOHORQUEZ ROMERO, ANDRES LEONARDO BOHORQUEZ ROMERO y JUAN SEBASTIAN BOHORQUEZ ROMERO, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA en contra de la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL, con el fin de que se declare administrativamente responsables a las entidades demandadas por los perjuicios que se les causaron con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor PEDRO ALEJANDRO BOHORQUEZ VERA.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para conocer de ella con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, así:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 del C.P.A.C.A.
- b. El lugar de ocurrencia de los hechos fue en la ciudad de Yumbo, Valle y las autoridades judiciales quienes ordenaron la captura y su posterior libertad se encuentran radicadas en esta misma ciudad (artículo 156 numeral 6º del C.P.A.C.A.).

Además, no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control

conforme lo establecido en el artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A. y se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción (folios 51 y 52 del expediente), en atención a lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

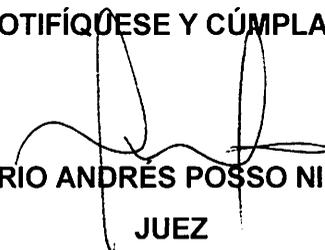
Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por lo que se ordenará su admisión.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR** a la parte actora remitir a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** Las entidades demandadas y **b)** al Ministerio Público, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**
4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría procédase a **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Dra. **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-**, a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL-** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de los correos electrónicos **procjudadm58@procuraduria.gov.co**, **jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co**, **deaj.notif@ramajudicial.gov.co** y **agencia@defensajuridica.gov.co**, conforme lo indica el art. 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
6. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

- 7. **CORRER TRASLADO** a la entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).
  
- 8. **RECONOCER** personería al abogado Julio Cesar Torres Bastidas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.626.235 y tarjeta profesional No. 34.183 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, en los términos de los memoriales poder obrantes de folios 30 al 40 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO.**  
**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

No. 000 DE: 20 JUN 2019

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 19 JUN 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 20 JUN 2019

Secretaria, Y.L.T

**YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 JUN 2019

Interlocutorio No. 572

Proceso No. **760013333007 2019-00089 00.**  
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandantes: **JAIRO ALONSO ALVAREZ VELASQUEZ Y OTRA**  
Demandados: **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL**

**Asunto: Admite Demanda.**

Los señores **JAIRO ALONSO ALVAREZ VELASQUEZ y ARACELLY VELASQUEZ AGUDELO**, mayores de edad y vecinos de Cisneros (A), a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** en contra de la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL**, con el fin de que se declare administrativamente responsables a las entidades demandadas por los perjuicios que se les causaron con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor **JAIRO ALONSO ALVAREZ VELASQUEZ**.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para conocer de ella con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, así:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 del C.P.A.C.A.
- b. El lugar de ocurrencia de los hechos fue en la ciudad de Yumbo, Valle y las autoridades judiciales quienes ordenaron la captura y su posterior libertad se encuentran radicadas en esta misma ciudad (artículo 156 numeral 6º del C.P.A.C.A.).

Además, no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A. y se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción (folios 34 al 37 del expediente), en atención a lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por lo que se ordenará su admisión.

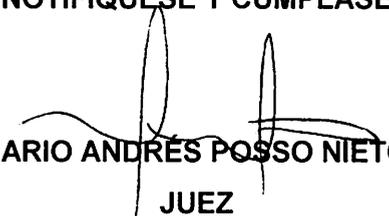
En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR** a la parte actora remitir a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** Las entidades demandadas y **b)** al Ministerio Público, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**
4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría procédase a **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Dra. **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-**, a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL-** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de los correos electrónicos **procjudadm58@procuraduria.gov.co, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, deaj.notif@ramajudicial.gov.co y agencia@defensajuridica.gov.co**, conforme lo indica el art. 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
6. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
7. **CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

- 8. **RECONOCER** personería al abogado Julio Cesar Torres Bastidas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.626.235 y tarjeta profesional No. 34.183 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 24 y 25 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO.**  
**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

No. 060 DE: 20 JUN 2019

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 17 JUN 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 20 JUN 2019

Secretaria, Y.L.T  
**YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 JUN 2019

Auto interlocutorio No. 565

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00003 00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: NOHELLYS VILLABON DE SALGUERO  
Demandado: MUNICIPIO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE  
GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DAGMA

**ASUNTO: Admite demanda**

El Despacho en providencia que antecede calendada el 11 de abril de 2019, dispuso la inadmisión de la demanda por no reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 162 y siguientes disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), concediéndole un término de diez (10) días para subsanar los defectos en ella anotados.

El apoderado de la parte demandante, dentro del término concedido presentó un escrito visible a folios 28 y 29 del expediente, para subsanar la demanda, solicitando se declare la responsabilidad administrativa del Municipio de Santiago de Cali – DAGMA, y se le condene a pagar los perjuicios materiales realizando una estimación de su cuantía conforme a las facturas de los materiales y mano de obra de las reparaciones del inmueble, además allega copia de la demanda y sus anexos para el traslado al Ministerio Público.

Revisada la demanda encuentra el Despacho que a pesar de que en el acápite de pretensiones solicita se declare administrativamente responsable al Municipio de Cali *“por la falla en el servicio por cuanto remata un bien y al mismo tiempo lo adjudica a un tercero.....”*, de los hechos y anexos de la demanda se evidencia que se trata de los daños ocasionados en el inmueble de propiedad de la demandante por la caída de un árbol, en consecuencia, considera que fueron subsanadas las falencias anotadas en el auto que ordenó su inadmisión, por lo que se ordenará su admisión, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para conocer de la demanda con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, así:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 6° del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces

Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 del C.P.A.C.A.

- b. El lugar de ocurrencia de los hechos fue la ciudad de Cali-Valle (artículo 156 numeral 6° del C.P.A.C.A.).

Además, no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo 164, numeral 2°, literal i) del C.P.A.C.A. y se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción (folios 21 y 22 del expediente), en atención a lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por lo que se ordenará su admisión.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

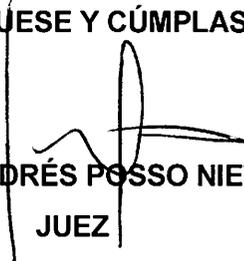
1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR** a la parte actora remitir a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: *a)* La entidad demandada y *b)* al Ministerio Público, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**
4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría procédase a **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Dra. **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado y al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través de los correos electrónicos [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co) y [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co), conforme lo indica el art. 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
6. El Despacho se abstendrá de notificar el auto admisorio de la demanda a la **Agencia**

32

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto en la litis no se hace parte ni interviene una entidad pública del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del Decreto 1365 de 2013.

- 7. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
- 8. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, una vez surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el Artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).
- 9. **RECONOCER** personería al abogado Eduardo Guillermo Rueda Portilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.603.541 y tarjeta profesional No. 86.686 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 5 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO.**  
**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

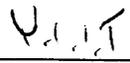
**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

No. 000 DE: 20 JUN 2019

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 19 JUN 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 20 JUN 2019

Secretaria,   
**YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 JUN 2019

Auto Interlocutorio No. 562

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00108-00  
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandantes: **HAROLD HERNÁN MORENO CARDONA**  
Demandada: **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**

**Asunto: Admite demanda**

Los señores **HAROLD HERNAN MORENO CARDONA**, quien actúa en nombre propio y **LINA MARIA DOMINGUEZ CORREA**, mediante apoderado judicial, instauran demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA** a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 01 del 29 de noviembre de 2018 expedido por la Subdirectora Operativa de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca dentro del proceso con radicación No. SOIF -047-2017.
- Auto No. 023 del 25 de febrero de 2019, expedido por la Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal Ad Hoc de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, por medio de la cual resolvió el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes el Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 01 del 29 de noviembre de 2018.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita:

- Se declare que no existió responsabilidad fiscal, ordenando el archivo del proceso con las correspondientes notas, rectificación, anulación, desanotación del boletín de responsables Fiscales y de los registros que sobre el particular hayan hecho las autoridades disciplinarias.
- Se disponga expedir boletín de prensa a todos los medios de comunicación, periodistas, con la indicación del fallo, en la misma forma como se realizó el 10 de marzo de 2019.

- Se condene a la Contraloría Departamental del Valle del Cauca a pagar a los demandantes los perjuicios no patrimoniales, morales y vida en relación.

Como pretensión subsidiaria solicita:

- Se reconozca como prestación ejecutada en favor del contratista el valor de la cuota Litis pactada en el contrato.

En cuanto a la solicitud de la medida cautelar de urgencia de SUSPENSIÓN PROVISIONAL del fallo de responsabilidad fiscal demandado, se correrá traslado en auto separado al demandado, en los términos del artículo 233 del C.P.A.C.A., lo anterior por cuanto este Despacho considera que no se evidencia en sus fundamentos la urgencia que impida agotar dicho trámite, condición señalada en el artículo 234 ibídem.

Revisada la demanda encuentra el Despacho que cumple con los requisitos formales exigidos, siendo el competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 3 del C.P.A.C.A., los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los jueces administrativos, siendo determinada según los lineamientos del Artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- b. Los actos administrativos demandados, visibles de folios 1 al 149 del cuaderno No. 2, fueron expedidos en Cali (numeral 2º artículo 156 C.P.A.C.A.).

Además la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal y se cumplió con los requisitos de procedibilidad de la acción (folio 42 del cuaderno principal), en atención a lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

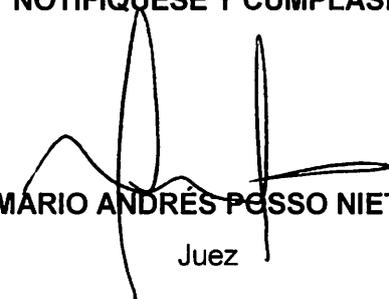
En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 num. 1 del C.P.A.C.A.).

- 47
3. **ORDENAR** a la parte actora remitir a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** La entidad demandada y **b)** al Ministerio Público, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**
  4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría procédase a **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.
  5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
  6. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda a la entidad demandada Contraloría Departamental del Valle del Cauca, a la doctora RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado y al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de los correos electrónicos [juridica@contraloriavalledelcauca.gov.co](mailto:juridica@contraloriavalledelcauca.gov.co), [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co) y [agencia@defensajurica.gov.co](mailto:agencia@defensajurica.gov.co), respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
  7. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
  8. **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda.
  9. **RECONOCER** personería al abogado **HAROLD HERNÁN MORENO CARDONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.883.196 y portador de la tarjeta profesional
- f

No. 86.308 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso en su propia representación y como apoderado de la demandante LINA MARIA DOMINGUEZ CORREA, en los términos del poder obrante a folio 38 del cuaderno principal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS PESSO NIETO**

Juez

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b>	
No. <u>060</u> DE:	<u>20 JUN 2019</u>
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha	<u>19 JUN 2019</u>
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali,	<u>20 JUN 2019</u>
Secretaria,	<u>Y.L.T.</u>
<b>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO</b>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 JUN 2019

Auto Interlocutorio No. 563

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00108-00  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandantes: HAROLD HERNÁN MORENO CARDONA  
Demandada: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA

**Asunto: Auto corre traslado medida cautelar**

El apoderado de la parte demandante solicita la SUSPENSION PROVISIONAL de los fallos de responsabilidad fiscal demandados:

Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 01 del 29 de noviembre de 2018 expedido por la Subdirectora Operativa de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca dentro del proceso con radicación No. SOIF -047-2017.

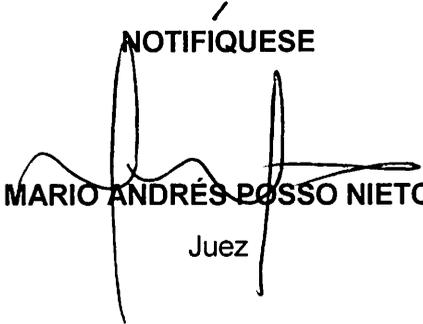
Auto No. 023 del 25 de febrero de 2019, expedido por la Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal Ad Hoc de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, por medio de la cual resolvió el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes el Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 01 del 29 de noviembre de 2018.

Petición respecto de la cual se correrá traslado a la entidad demandada por el término de 5 días a fin de que se pronuncie frente a la misma, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, en los términos del artículo 233 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **CORRER** traslado de la medida cautelar de Suspensión Provisional de los fallos de responsabilidad fiscal demandados, al Representante Legal de la entidad demandada **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA** -, para que se pronuncie respecto de ella dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de contestación de la demanda.

2. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma dispuesta para el auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**  
  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
Juez

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b>	
No. <u>060</u> DE:	<u>20 JUN 2019</u>
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha	<u>19 JUN 2019</u>
Hora:	<u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>
Santiago de Cali,	<u>20 JUN 2019</u>
Secretaria,	<u>Y.L.T.</u>
<b>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO</b>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 JUN 2019

Auto interlocutorio No. 441

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00093-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-L-  
Demandante: OMAIRA GONZÁLEZ SALINAS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: Admite Demanda.

La señora **OMAIRA GONZÁLEZ SALINAS**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la nulidad del acto Administrativo ficto o presunto negativo originado en la ausencia de respuesta a la petición por ella elevada el 22 de octubre de 2018 relacionada con el reconocimiento y pago a su favor de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, sanción moratoria de cesantías que presuntamente se cancelaron tardíamente.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. La demandante, conforme con el acto de reconocimiento de cesantías, presta sus servicios a la entidad demandada en calidad de docente de vinculación municipal.

- d. El lugar de prestación de servicios de la señora **OMAIRA GONZÁLEZ SALINAS**, es en el establecimiento **INSTITUCIÓN EDUCATIVA ATENEO** del Municipio de Pradera, administrado por el Departamento del Valle del Cauca<sup>1</sup>.

Además, la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A. y, se verificó que la parte demandante cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial según consta a folio 21 – 22 del cuaderno principal.

También, se observó que el poder conferido por la señora **OMAIRA GONZÁLEZ SALINAS** no fue suscrito por el profesional del derecho designado por ella; sin embargo, tal falta procesal ha sido resuelta por la Ley y, en tal virtud, el artículo 74 del C.G.P. consagra que *“Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”*. De allí que, al haberse agotado la presentación de la demanda – labor para la cual se concedió el mandato- se configuró la aceptación tácita de dicha representación judicial y, por ello, se considera saneada esta exigencia.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **LA ENTIDAD DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**
4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011,

---

<sup>1</sup> Fl. 12 y s.s. Ente Departamental que actúa en nombre y representación del FNPSM, de acuerdo con el acto administrativo de reconocimiento de la prestación.

a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co - agencia@defensajurica.gov.co - prociudadm@procuraduria.gov.co

- 5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A la entidad demandada; **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
- 6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.
- 7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
- 8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
- 9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado **RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y la Tarjeta Profesional N° 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido obrante a folios 10 y 11 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 060 DE: 20 JUN 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 19 JUN 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 20 JUN 2019

Secretaría, YLY

**YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 JUN 2019

**Auto interlocutorio No. 330**

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00289-00  
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandante **RODRIGO SALINAS ASTAIZA**  
Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA**

**ASUNTO:** Admite demanda y reforma demanda

Los señores RODRIGO SALINAS ASTAIZA Y DOLLY PRECIADO ANACONA, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, solicitan al Despacho se declare al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, administrativamente responsable de los daños y perjuicios causados, por las lesiones de que fue víctima el señor Salinas Astaiza, en hechos ocurridos el 21 de septiembre de 2016, cuando transitaba por una vía urbana del ente territorial.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que la parte actora DOLLY PRECIADO ANACONA no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., ya que con la demanda no se allegó constancia de haberse agotado el trámite de la conciliación extrajudicial que exige la norma en cuestión.

Por ello, se procedió a inadmitir el medio de control para que, en el término legal la parte actora, subsanara la deficiencia procesal. Dentro de esta oportunidad<sup>1</sup>, la apoderada demandante aportó memorial con la constancia de radicación de solicitud de audiencia de conciliación extraprocesal ante la Procuraduría General de la Nación, radicada el 30 de abril del año que avanza.

Estando el proceso sin resolver sobre la admisión, el 19 de mayo de 2019, la apoderada demandante allegó memorial reformando la demanda inicial, con el objeto de desistir de las pretensiones a favor de la señora DOLLY PRECIADO ANACONA, dejando como único

<sup>1</sup> Memorial radicado el 19 de abril de 2019. Folio 68.

demandante al señor RODRIGO SALINAS ASTAIZA<sup>2</sup>.

Al respecto, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“ARTÍCULO 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*

De la anterior norma, se destaca que la oportunidad procesal para realizar esta actuación es **hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, que puede versar sobre las partes, pretensiones, sustrato fáctico o las pruebas y que, no pueden sustituirse totalmente los integrantes de los extremos procesales (demandante y demandado)**, porque en tal caso, no estaríamos ante la reforma de la demanda inicial sino, ante una nueva demanda.

Bajo este panorama evidencia la instancia que, efectivamente la reforma de la demanda inicial se realizó dentro del tiempo límite para ello; que tiene por objeto desistir de las pretensiones a favor de la señora DOLLY PRECIADO ANACONA en calidad de demandante, pero, este proceso continua con el señor RODRIGO SALINAS ASTAIZA como actor y, al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI como demandado, es decir que existe continuidad en algunos de los integrantes de las litis y que, no se sustituyen totalmente las pretensiones, equivale decir, que en realidad estamos ante modificaciones de la demanda y no, de su sustitución total.

Por ello, en virtud del principio de economía procesal, establecido en el artículo 42 del C.G.P. aplicable por remisión del 103 del C.P.A.C.A. que consigna la obligación de observar los principios constitucionales y de derecho procesal, considera esta instancia procedente **aceptar la reforma de la demanda en los términos planteados por la apoderada demandante y, en consecuencia, realizar el estudio de la admisión del medio de control únicamente en relación al demandante RODRIGO SALINAS ASTAIZA** contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

---

<sup>2</sup> Folio 71.

Aclarado lo anterior y revisada la demanda, se concluye que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control, con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a) Conforme el artículo 155 numeral 6° del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las reparaciones directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales vigentes, habiendo sido determinada según los lineamientos del artículo 157 de la misma codificación.
- b) Este Juzgado es competente por razón de territorio, en virtud a que el lugar donde sucedieron los hechos fue el municipio de Santiago de Cali, de acuerdo al artículo 156 numeral 6 del C.P.A.C.A.

Además, se evidenció que la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, de conformidad con el artículo 164 numeral 2° literal i) del C.P.A.C.A. y, la parte actora agotó el requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial), según constancia que obra a folios 47, 48 y 60 del expediente.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

**RESUELVE**

1. **ACEPTAR** la reforma de la demanda, en los términos presentados.
2. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor RODRIGO SALINAS ASTAIZA en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y DE MOVILIDAD.
3. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 num. 1 CPACA).
4. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos, del escrito de reforma de la demanda y del auto admisorio a: **LA ENTIDAD DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**
5. En atención a lo dispuesto en el Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, el Despacho se abstendrá de notificar el contenido del presente Auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto las entidades demandas no son del orden Nacional.

25

6. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co), [procjudadm@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm@procuraduria.gov.co).

7. CORRER traslado de la demanda así: a) A la entidad demandada y b) Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

8. Las copias de la demanda, de sus anexos y de su reforma, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.

9. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

10. REQUERIR a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR MEDIO ELECTRONICO	
No. 60 DE:	20 JUN 2019 de 2019
Le notificó a las partes por medio electrónico personalmente el auto de fecha:	19 JUN 2019 de 2019.
hora:	15:00 a.m.
Santiago de Cali,	20 JUN 2019 de 2019
Secretaría:	YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

208

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Intelocutorio No. 482

Santiago de Cali, 19 JUN 2019

**Radicación:** 76001 33 33 007 2016 00303 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ALEX RODRIGO COLL  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

**Asunto:** Niega apertura de incidente de liquidación de condena en abstracto.

Por medio de escrito visible de folios 204 a 206, solicita el extremo activo que se dé trámite incidental según lo previsto en el artículo 193 del CPACA, con el propósito de que "se realice la liquidación de las condenas contenidas en la Sentencia No. 18 del 23 de noviembre de 2018, para lo cual adjunto liquidación de la cuantía, motivada y especificada (...)".

La disposición con fundamento en la cual el demandante funda la solicitud en cuestión establece:

**"Artículo 193. Condenas en abstracto.** Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

*Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación."*

Con fundamento en el texto de la prescripción normativa transcrita, es posible destacar los siguientes aspectos de la figura procesal de la condena en abstracto:

En primero lugar, si bien las condenas en abstracto comúnmente se reconocen en

procesos en los que se ventila la responsabilidad extracontractual del Estado<sup>1</sup>, lo cierto es que partiendo del hecho de que la disposición señala que *“las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes”* se harán en forma genérica cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se infiere que proceden frente a cualquier derecho cuyo otorgamiento se ordene en la providencia con la cual quedó debatida su procedencia, sin distinción del medio de control en que se imponen ni la naturaleza de dicho derecho.

Una segunda característica gira en torno a que se entiende que existe una condena en abstracto cuando en la providencia que ordena su pago quedó evidenciada la certeza y titularidad del derecho a favor de quien se reconoce, pero no existen en el proceso elementos que permitan su cuantificación, de modo que en el auto o sentencia respectivos se deben establecer los parámetros que en el trámite incidental habrán de observarse para cuantificar el valor de la condena.

Como conclusión de las características precedentes surge una tercera, según la cual el auto o la sentencia que impongan la condena en abstracto así debe indicarlo, pues la obligación de *“señalar las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental”* supone necesariamente que la providencia especifique previamente, en ausencia de elementos que permitan cuantificar el monto del derecho reconocido, que la condena se hará en abstracto y que el beneficiario de la misma debe cumplir con la carga que le corresponde para su cuantificación dentro del término que establece el inciso 2º de la norma -60 días siguientes a la ejecutoria de la providencia-.

Finalmente, el hecho de que el impulso del trámite incidental para la liquidación de la condena en abstracto esté en cabeza del interesado, so pena de que caduque el derecho a tramitarlo y por contera se extinga la posibilidad de obtener el pago respectivo, reafirma que en la providencia que la imponga debe señalar que la condena se profiere en esos términos, y por consiguiente que debe promoverse el incidente con fundamento en los parámetros que se establezcan para liquidarla.

Así las cosas, se hace necesario examinar los términos en los que fue condenada la entidad demandada en el presente proceso, para establecer si realmente la sentencia en éste proferida contiene o no una condena en abstracto susceptible del trámite incidental previsto en el precepto legal estudiado.

---

<sup>1</sup> Consultar, entre otros pronunciamientos: Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia del 24 de enero de 2019, radicación número: 05001-23-31-000-2005-03186-01(43112), Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO; y Consejo de Estado – Sección Tercera, auto del 30 de abril de 2019, radicación número: 19001-23-00-000-2002-00379-01(61658), Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS.

La sentencia No. 188 del 23 de noviembre de 2018 dispuso en su parte resolutive:

**PRIMERO. DECLARAR** la nulidad del Oficio No. 11125/GAG SDP del 31 de mayo de 2016 proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** que expida acto administrativo con el que reconozca, a partir del retiro del servicio, la asignación de retiro al señor **ALEX RODRIGO COLL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.496.045, y a que le cancele el retroactivo generado por efecto de las mesadas causadas desde dicha fecha.

**TERCERO.** Por tratarse de una condena al pago de una cantidad líquida de dinero, las diferencias las mesadas causadas a favor del actor se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor de conformidad con el art. 187 del CPACA.

**CUARTO. ORDENAR** a la entidad demandada dar cumplimiento a la presente sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO.** Sin lugar a condena en costas en esta instancia.

**SEXTO.** En firme esta sentencia, **ARCHIVAR** el expediente previa anotación en el programa "Justicia Siglo XXI". Si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso quedaren remanentes a favor del consignante, desde ahora se ordena la devolución correspondiente y se autoriza la expedición de las copias que soliciten las partes."

En punto al sentido literal de las declaraciones y órdenes contenidas en la providencia, es posible afirmar que no existe condena en abstracto que se haya dispuesto en la misma, pues si bien como consecuencia de ella la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional quedó obligada al pago de la asignación de retiro del actor y del retroactivo que se desprende del reconocimiento de dicho derecho, la liquidación respectiva no se ordenó en el marco del trámite incidental de las condenas en abstracto, ni se impuso dicha carga al demandante, luego el derecho al pago de los emolumentos respectivos no podría estar sujeto a la caducidad del derecho para determinar su cuantía en el evento en que no promueva en trámite de liquidación incidental.

De otro lado se observa que, aunado a que de manera expresa no se dispuso la condena en abstracto a instancias del actor, tampoco se señalaron en la parte considerativa de la sentencia "las bases con arreglo a las cuales" se realizaría la liquidación incidental como habría sido ordenado en caso de que se hubiera proferido condena en abstracto según lo establece el inciso 1º del artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, de modo que no hay modo de confrontar si la liquidación incidental que pretende la parte demandante con el escrito que da lugar a este pronunciamiento, se

acomoda a unos parámetros que, se reitera, no fueron dados en la sentencia ya aludida.

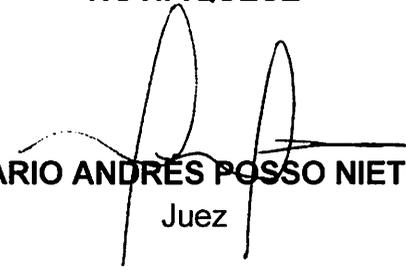
Aunado a lo expuesto, se impone señalar que el extremo activo cuenta con el medio de control ejecutivo, cuyo adelantamiento es posible una vez vencido en término de diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia según lo previsto en el artículo 299 del CPACA; mecanismo procesal en virtud del cual no solo es posible perseguir el cumplimiento de lo ordenado en la providencia, sino también su acatamiento con apego a las normas que regulan la asignación de retiro reconocida judicialmente al demandante, luego si la liquidación que realice la entidad demandada en obediencia a la orden contenida en la sentencia no se aviene con lo que legalmente corresponde, por vía ejecutiva puede buscar su correcta cuantificación y liquidación.

Así las cosas, considera esta agencia judicial que la solicitud elevada por el demandante resulta improcedente, pues la sentencia No. 188 del 23 de noviembre de 2018 no contiene una condena en abstracto frente a la cual sea necesario adelantar el trámite de que trata el pluricitado artículo 193, de modo que dicho pedimento será denegado.

En virtud de lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

**NEGAR** la solicitud elevada por el demandante en cuanto a iniciar trámite incidental de liquidación de la condena impuesta mediante la sentencia No. 188 del 23 de noviembre de 2018.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
No. 060 DE: 20 JUN 2019  
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 19 JUN 2019.  
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.  
Santiago de Cali, 20 JUN 2019  
Secretaria, [Signature]  
**YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO**

64.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 JUN 2019

Auto Interlocutorio No. 566

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00082-00  
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **BLANCA LILIA PEREAÑEZ MEDINA**  
Demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

**Asunto: Requerir adecúe**

La señora **BLANCA LILIA PEREAÑEZ MEDINA**, a través de apoderado, instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a fin de que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes por la muerte de su compañero **ALBERTO LEÓN BARCO ORDOÑEZ**, a la que tiene derecho por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 25 ordinal b) del artículo 6 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

La demanda fue dirigida al Juez Laboral del Circuito de Cali, correspondiéndole por reparto al Juzgado Octavo Laboral, quien resolvió rechazar la demanda por falta de Jurisdicción y remitirla a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, pues el señor **ALBERTO LEÓN BARCO ORDOÑEZ** ostentó la calidad de empleado público y la demandada es una entidad de derecho público.

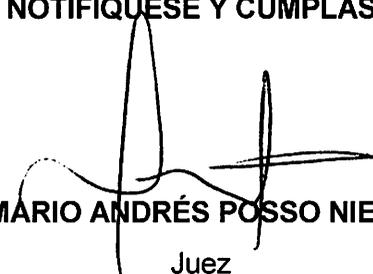
Hecho el reparto entre los Juzgados Administrativos de Oralidad de Cali, le correspondió el conocimiento del presente asunto a este despacho, por lo que se procederá a avocar su conocimiento y requerir al apoderado de la parte demandante para que adecúe el poder y la demanda a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y subsiguientes del CPACA, teniendo en cuenta, entre otros la indicación del medio de control, del acto o actos administrativos acusados, el señalamiento de las normas violadas, el concepto de la violación, la estimación razonada de la cuantía y demás requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO.- AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, presentada por la señora **BLANCA LILIA PEREAÑEZ MEDINA**.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que adecúe el poder y la demanda a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y subsiguientes del CPACA, teniendo en cuenta, entre otros la indicación del medio de control, del acto o actos administrativos acusados, el señalamiento de las normas violadas, el concepto de la violación, la estimación razonada de la cuantía y demás requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**

Juez

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b>	
No. <u>060</u> DE:	<u>20 JUN 2019</u>
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha	<u>19 JUN 2019</u>
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali,	<u>20 JUN 2019</u>
Secretaria,	<u>Y.L.T.</u>
<b>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO</b>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 JUN 2019

Auto interlocutorio No. 561

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00071 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: NOHORA CALDERON ROJAS Y ALEXANDRA LOURIDO CALDERON  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

**ASUNTO: Ordena oficial**

De la revisión hecha al proceso se tiene que mediante auto interlocutorio No. 1149 del **04 de noviembre de 2017** se concedió amparo de pobreza a la parte demandante y se designó como apoderada judicial de la señora **Nohora Calderon Rojas** a la Dra. **Amparo Acosta Rosas** de la lista de auxiliares de la justicia<sup>5</sup>.

Frente a esta designación encuentra el Despacho que es necesario dejar sin efectos los numerales 2º y 4º de la providencia fechada **04 de noviembre de 2017**, en atención a que su escogencia se realizó de una lista cuya vigencia fue hasta el año 2015, teniendo en cuenta que a partir del Acuerdo No. **PSAA 15 10448 del 28 de diciembre de 2015**<sup>6</sup> expedido por el Consejo Superior de la Judicatura no integran la lista de auxiliares de la Justicia los curadores ad litem, además de hacer el artículo 14<sup>7</sup> del citado acuerdo remisión de manera expresa a lo regulado en el *Código General del Proceso* que dispone:

**“Artículo 48. Designación.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(..)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a

Según lo dispuesto en el numeral 2º de auto interlocutorio No. 1149 del **04 de noviembre de 2017**.

<sup>6</sup> Por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia” la lista de Auxiliares de la Justicia se encuentra conformada por los: 1. Secuestres, 2. Partidores, 3. traductores, 4. Intérpretes, 5. Liquidadores y 6. Síndicos y Administradores de Bienes.

<sup>7</sup> Artículo 14: PERITOS Y CURADORES AD LITEM: Respecto de estos cargos de auxiliares de la justicia se aplicara lo dispuesto en los numerales 2 y 7 del artículo 48 del Código General de Proceso”.

asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no afectará la competencia de las autoridades administrativas para la elaboración de las listas, la designación y exclusión, de conformidad con lo previsto en la ley.”

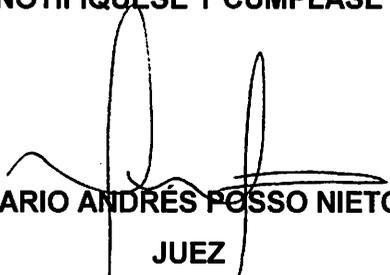
Así pues, como quiera que el Despacho no cuenta con datos para la designación de oficio de un abogado en calidad de curador ad litem, se oficiará a la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA – y al Consejo Seccional de la Judicatura Valle del Cauca a fin de que remitan un listado de abogados titulados que actualmente ejerzan la profesión en la ciudad de Cali con los correspondientes datos de ubicación o contacto, para dar cumplimiento a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

**DEJAR SIN EFECTOS** los numerales 2º y 4º del auto interlocutorio No. 1149 fechado del **04 de noviembre de 2017** (folio 58-60), por lo expuesto en la motivación de esta providencia.

**OFICIAR** a la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA<sup>8</sup> y al Consejo Seccional de la Judicatura Valle del Cauca a fin de que remitan un listado de abogados titulados que actualmente ejerzan la profesión en la ciudad de Cali, con los correspondientes datos de ubicación o contacto, para designar un curador ad litem dentro del presente proceso conforme al artículo 48 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL**

**DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 060 DE: 20 JUN 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 19 JUN 2019

Santiago de Cali, 20 JUN 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria, Y.L.T.

**YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO**

180

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 JUN 2019

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00293 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: JHON WAILNER ZAPATA TORRES Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**Asunto: Corrección fecha.**

Revisado el presente asunto observa el Despacho que se incurrió en error involuntario en la digitación de la fecha indicada providencia fechada del 16 de mayo de 2019 dentro de la cual se programó como fecha y hora para la audiencia inicial el día **28 de noviembre de 2019 a las 09:00 a.m.**, cuando en realidad correspondía al **02 de octubre de 2019 a las 2:00 p.m.**, razón por la cual el Despacho de manera oficiosa procederá a la corrección de la hora indicada en el numeral 1º del mencionado auto de conformidad con lo establecido en el artículo 286<sup>1</sup>del Código General del Proceso.

En virtud a lo expuesto el Despacho, DISPONE:

**CORREGIR** el auto de sustanciación No. 412 fechado del 16 de mayo de 2019 el cual quedara así:

***FIJESE** como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el día dos (02) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las **02:00 p.m.** con el fin de practicar las pruebas decretadas, y se insta a las partes a comparecer a dicha diligencia*

**DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>2</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
JUEZ

<sup>1</sup> "Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

<sup>2</sup>[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co) [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) [dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[notificaciones@legalgroup.info](mailto:notificaciones@legalgroup.info)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 JUN 2019

Auto de sustanciación No. 378

Proceso No. 76001 33 33 013 2017 00030 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NORA AGUIRRE DE MURILLAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Audiencia inicial

La señora Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali mediante providencia fechada del 12 de marzo de 2019 se declaró impedida para conocer del presente proceso.

Por su parte el Juzgado Catorce Oral Administrativo del Circuito de Cali resolvió aceptar el impedimento incoado por la Juez Trece y fundado en lo dispuesto por el Acuerdo CSJVAA 19-23 del 23 de marzo de 20197 ordenó remitir el proceso bajo la radicación de la referencia a este Despacho judicial con el fin de continuar con su trámite, en razón de ello se dispondrá avocar el conocimiento.

De otro lado se convocará a las partes para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se procederá a fijar fecha y hora para llevarla cabo.

Finalmente el mandatario judicial Dr. ALVARO ENRIQUE VALLE AMARIS presenta renuncia de poder otorgados por el Ministerio de Educación y la Fiduprevisora S.A. la cual será aceptada de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

Por lo cual se Dispone:

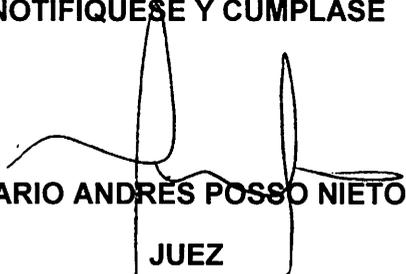
- 1. AVOCAR el conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Trece Oral Administrativo del Circuito de Cali.
2. SEÑALAR como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 27 de enero de 2020 a las 9:00 A.m.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.

7 "Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, por impedimentos"

3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **OLGA LUCIA PIAMBA GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.558.336 y tarjeta profesional No. 125.531 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada – Municipio de Santiago de Cali, en los términos del poder obrante a folio 93 del expediente.
5. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ALVARO ENRIQUE VALLE AMARIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y tarjeta profesional No. 148.968 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder obrante a folio 76 del expediente.
6. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JUAN MANUEL PIZO CAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.541.373 y tarjeta profesional No. 220.467 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Ministerio de Educación y de la Fiduprevisora S.A., en los términos de la sustitución y del poder obrantes a folios 53 y 75 del expediente.
7. **ACEPTAR LA RENUNCIA** de poder presentada por el abogado **ALVARO ENRIQUE VALLE AMARIS**.
8. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>8</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 060 DE: 20 JUN 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 19 JUN 2019

Santiago de Cali, 20 JUN 2019

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Secretaria, Y.L.T

**YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO**

<sup>8</sup> [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co) [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co) [notjudiciales@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudiciales@fiduprevisora.com.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 JUN 2019

Auto de sustanciación No. 379

Proceso No. 76001 33 33 013 2016 00285 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ARIEL POSSU VASQUEZ  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE  
SANTIAGO DE CALI

**Asunto: Audiencia inicial**

La señora *Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali* mediante providencia fechada del **12 de marzo de 2019** se declaró impedida para conocer del presente proceso.

Por su parte el *Juzgado Catorce Oral Administrativo del Circuito de Cali* resolvió aceptar el impedimento incoado por la Juez Trece y fundado en lo dispuesto por el Acuerdo CSJVAA 19-23 del 23 de marzo de 2019<sup>5</sup> ordenó remitir el proceso bajo la radicación de la referencia a este Despacho judicial con el fin de continuar con su trámite, en razón de ello se dispondrá avocar el conocimiento.

Revisado el presente asunto se tiene que mediante memorial radicado el día **26 de abril de 2017** visible a folios 51 a 71 del presente cuaderno, el Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. presentan poder y escrito de contestación, sin embargo revisado el auto admisorio de la demanda se verifica que la mencionada entidad no es parte dentro del proceso de la referencia, por lo anterior el Despacho se abstendrá de darle trámite a los aludidos documentos.

Finalmente se convocará a las partes para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se procederá a fijar fecha y hora para llevarla cabo.

Por lo cual se Dispone:

1. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Trece Oral Administrativo del Circuito de Cali.
2. **SEÑALAR** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 27 de enero de 2020 a las 10 :00 A.m.

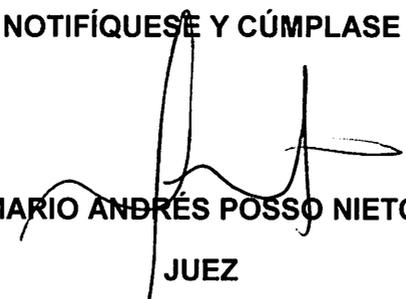
Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales

<sup>5</sup> "Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, por impedimentos"

vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.

3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **OLGA LUCIA PIAMBA GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.558.336 y tarjeta profesional No. 125.531 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada – Municipio de Santiago de Cali, en los términos del poder obrante a folio 94 del expediente.
5. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ALVARO ENRIQUE VALLE AMARIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.242.748** y tarjeta profesional No. 148.968 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder obrante a folio 77 del expediente.
6. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JUAN MANUEL PIZO CAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.541.373 y tarjeta profesional No. 220.467 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Ministerio de Educación-, en los términos de la sustitución del poder obrantes a folio 103 del expediente.
7. **ACEPTAR LA RENUNCIA** de poder presentada por el abogado **ALVARO ENRIQUE VALLE AMARIS**.
8. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>6</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**

**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 060 DE: 20 JUN 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 19 JUN 2019

Santiago de Cali, 20 JUN 2019

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Secretaria, Y.L.T.

**YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO**

<sup>6</sup> [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co) [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co) [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)